

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 14 DE MALAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA

E-MAIL: jinstrucc.14.malaga.jus@juntadeandalucia.es

Teléfono: 951 939 054, 677982382-83-84. Fax: 951 939 154.

Procedimiento: DILIGS.PREVIAS 3272/2019. Negociado: AM

Ejecutoria:

Nº Rg.: 4173/2019

N.I.G.: 2906743220190040633.

De: ASOCIACION DE PEQUEÑOS ACCIONISTAS DE MALAGA CF

Procurador/a: ROSA MARIA MATEO CROSSA

Letrado/a: FRANCISCO JAVIER VALVERDE CONEJERO

Contra: SHK N. A. N.A. A. , H H SHEIK A. N. B. A. A. , N. A. N.A. A. y SHK. R. A. N.A. A.

Procurador/a:

Letrado/a:

AUTO

En MÁLAGA a 19 de febrero de dos mil veinte

HECHOS

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron el pasado 26 de noviembre de 2019 en virtud de asignación por turno de reparto de la querrela interpuesta por la Asociación de Pequeños Accionistas del Málaga CF Sociedad Anónima Deportiva por la supuesta comisión del Delito de Administración Desleal, Apropiación Indevida e Imposición de acuerdos abusivos, delitos atribuidos a los investigados SHK N. A. N.A. A. , H H SHEIK A. N. B. A. A. , N. A. N.A. A. y SHK. R. A. N.A. A., como personas físicas y Consejeros y Presidente del Consejo de Administración de la entidad Málaga Club de Fútbol SAD

Con fecha 15 de diciembre de dos mil diecinueve se admitió a trámite la querrela presentada, una vez formalizados todos los requisitos que para su admisión se exigían , teniendo por personados a los querellantes en dicho concepto

SEGUNDO.- Posteriormente se ha presentado escrito por parte del Excmo, Ayuntamiento de Málaga, acompañando poder y resolución de dicha Entidad por la que se solicitaba adherirse a la querrela formulada y referida anteriormente , en calidad de acusación particular, por ser titular minoritario de acciones de la Sociedad Anónima Deportiva

TERCERO.- Por el Procurador JUAN CARLOS PALMA DIAZ, en nombre y representación de D. G. se recibió escrito con fecha 7 de noviembre de 2019 en el Juzgado de Guardia incoándose por el Juzgado de Instrucción nº 11 de Málaga Diligencias Previas nº 3248/19, remitiéndolas a este Juzgado para su acumulación a las presentes, y se formula querrela por supuesto delito de Administración desleal (Art 252 CP) contra H H SHEIK A. N. B. A. A., haciendo constar en la misma relación circunstanciada de hechos, interesando la práctica de diligencias y por último, solicitando su admisión a trámite. En fecha 10 de febrero de 2020 se dictó Auto en el que se acordó admitir la querrela como

denuncia, al no cumplir dicha querrela los requisitos formales previstos en la ley . Se acumuló a nuestras diligencias previas al tratarse los hechos denunciados y uno de los denunciados los mismos que los referidos en el apartado Primero de esta resolución pero se tuvo a la parte querellante sólo como denunciante al no haber acreditada su condición de perjudicado por los hechos denunciados

CUARTO.- Los cuatro querellados han sido citados para prestar declaración en calidad de investigados en la sede de este juzgado, con el resultado que obra en las actuaciones

QUINTO.- El Ministerio Fiscal, en comparecencia celebrada en fecha 18 de febrero pasado presentó escrito en el que se recogía en relación a la presente pieza de responsabilidad civil, lo siguiente :

“...En conclusión y con el principal objetivo de conseguir los fines aludidos y atendiendo a las circunstancias concurrentes, se interesa se proceda a la adopción de las siguientes medidas cautelares, al considerarlas completamente proporcionadas a las características del caso y son:

Prestación de fianza por importe de 5.443.556,24 euros, de conformidad con las manifestaciones contenidas en el presente informe, a cargo de los querellados de manera conjunta y solidaria, a fin de asegurar las eventuales responsabilidades civiles derivadas del delito. Y en su defecto y de conformidad con las disposiciones legales aplicables y antes aludidas, embargo de bienes en cantidad suficiente. ...”

Por parte de as dos acusaciones particulares personadas se manifestó su adhesión a lo solicitado por el Ministerio Fiscal, y por el letrado de los querellados se manifestó su oposición , por los motivos que quedaron recogidos en el Acta extendida al efecto

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Como se desprende del contenido del artículo 589 lecrim, para acordar una medida cautelar real, que asegure la cobertura de las responsabilidades pecuniarias que de la causa puedan derivarse es condición suficiente y, a la vez, necesaria, pues se caracteriza también por la urgencia de su adopción, que de lo que se haya actuado en la causa en fase de instrucción se advierta la existencia de indicios racionales de criminalidad contra una persona .

No es necesario, pues, que de los datos que obren en la causa se deriven elementos probatorios contundentes, acreditados de total y con fuerza suficiente para desvirtuar por sí solos el principio de presunción de inocencia de los investigados que se recoge en nuestra Constitución. Es suficientemente conocido que la tarea del análisis, valoración y depuración del material obtenido en el curso de una investigación en un juzgado de instrucción queda relegada para el desarrollo del juicio oral, donde habrá de llevarse a cabo dichas valoraciones de prueba bajo el imperio de los principio de publicidad y contradicción.

Así pues, en esta fase mas que inicial , la simple aparición de tales indicios con una mínima fuerza permite al instructor y, al mismo tiempo, valorando las circunstancias, le obliga, a adoptar la prevención que regula el artículo mencionado. Su contenido ha de someterse , además, a ampliaciones o reducciones que la evolución del proceso muestre como razonables, tal como ordenan los siguientes artículos 611 y 612 Lec.

Para la adopción de tales medidas cautelares no se exige que haya una verdadera prueba, pero sí que deben constar en las actuaciones procesales algunas diligencias a partir de las cuales pueda deducirse que existen indicios de probabilidad de la comisión del delito investigado , y que una o unas determinadas personas podrían ser responsables del mismo ; en estos supuestos, nuestra Ley de Enjuiciamiento criminal exige indicios para procesar (como es en el caso del artículo 384 Lecrim) , para acordar prisión provisional (artículos 503 y siguientes) o para adoptar medidas de aseguramiento de las posibles responsabilidades pecuniarias (artículo 589 ya mencionado anteriormente) .

En el caso ante el que nos encontramos, la prueba que hasta el momento se ha unido a la causa, ha sido documental, obtenida bien directamente a través de la Asociación querellante, ampliada extensamente con la obtenida directamente en la Sede del Málaga Club de Fútbol S.A.D (los responsables de la SAD no atendieron al requerimiento judicial inicial) , enviada a análisis policial , la remitida previos requerimientos por la Liga Profesional de Fútbol (la segunda y última información recibida en fecha 17 de febrero de 2020) , y la enviada, igualmente en formato CD por el Consejo Superior de Deportes.

Pero, destacando de forma especial el informe análisis elaborado con carácter provisional por la Sección de Blanqueo del Cuerpo Nacional de Policía de Málaga , se extraen indicios mas que racionales de que los ahora querellados , bien directamente, bien a través de Sociedades familiares que han sido utilizadas con carácter instrumental, en su propio beneficio , y con la intención de asegurarse sus intereses personales , han ido disponiendo al menos desde el año 2015, (aunque existen también indicios de operaciones que podrían datar de fechas anteriores), de dinero efectivo y activos perteneciente a la entidad Málaga Club de Fútbol SAD, donde han ejercido funciones de Alta Dirección: Presidente y Consejeros, y de la que a través de una Sociedad Limitada de carácter Unipersonal perteneciente al Presidente de la Sociedad Anónima Deportiva y de la que es también Administrador Único , detenta la mayoría del capital social (97,81%) de la SAD, lo que le da un casi absoluto poder de decisión.

Ello les ha permitido llevar a cabo decisiones exclusivamente en su propio interés, tales como mejoras en su situación económica como personal de Alta Dirección (mediante fijación de retribuciones millonarias) y, con abuso de las funciones que les correspondían por sus cargos directivos de la Sociedad, y pese al tener pleno conocimiento de la difícilísima situación económica por la que atraviesa y sigue atravesando La SAD desde hace años (salió de un concurso de acreedores hace poco mas de un año) y su situación deficitaria , como de forma reiterada se ha puesto de relieve en sus cuentas anuales (las del período 2018/2019 aun sin aprobar) y las explicaciones y requerimientos efectuados por el Consejo Superior de Deportes y la Liga Profesional de Fútbol (la ultima de la que se tiene constancia en reunión tripartita llevada a cabo el 24 de octubre de 2019 en la sede del mencionado Consejo Superior de Deporte) han dispuesto , con apariencia indiciaria de fraudulencia de bienes y derechos de la misma.

Estas actividades fraudulentas y en perjuicio evidente de la Sociedad Anónima Deportiva , al menos en este momento procesal que es aún muy inicial, se sospecha que se habrían llevado a cabo a través de traspasos de efectivo y líquido entre sociedades pertenecientes a la familia Al- Thani , lo que ha implicado utilización indebida de fondos societarios para actividades privadas de los Consejeros de la SAD y Consejero de la SLU, que nada tenían que ver con su actividad ni objeto social , y en operaciones claramente abusivas como la firma de contratos de préstamo y líneas de crédito para encubrir gastos privados y personales de personas físicas y personas jurídicas vinculadas al Consejo de Administración de la SAD.

SEGUNDO.- Con carácter general, los presupuestos que se exigen para la adopción de medidas cautelares en el procedimiento penal, requieren, por un lado, la apariencia de buen derecho. Lo cual, en un proceso penal se contrae a un juicio provisional e indiciario en la imputación de un hecho punible al / los investigado/s, y en todo caso, debe ser una resolución razonablemente fundamentada, y, por otro, la existencia de un peligro en la demora procesal , lo que se traduce en un riesgo del transcurso del tiempo durante la tramitación del proceso, presupuesto que tiene su razón de ser en el hecho de que, teniendo en consideración que los investigados conservan su capacidad para actuar, como la libre disposición de sus bienes, podrían tratar de eludir su posible futura responsabilidad patrimonial derivada de la actuación punible, lo cual supondría frustrar, impedir o dificultar la efectividad de la tutela judicial y con ello el buen fin del proceso (lo que supone un *ius puniendi* por parte del Estado) que pudiera otorgarse en una eventual sentencia estimatoria

Reiterar que para la adopción de una medida como la que aquí se adopta, y que ha sido interesada por los denunciantes y por el Ministerio Público , no es imprescindible realizar una labor activa y profundísima de investigación por parte del instructor, ya que éste, con base en los documentos aportados en la querrela, mas aquéllos que en el caso que nos ocupa, han sido aportados posteriormente puede apreciar, como hace la que suscribe, indicios de criminalidad suficientemente razonables que justifican la adopción de la medida.

Respecto del requisito del *periculum in mora* ya referido, la existencia de los indicios de criminalidad antes mencionados y la posibilidad de que ante la necesidad mas que probable de realizar nuevas diligencias de prueba que, por su complejidad, pueden alargar en gran medida el plazo de investigación, se retrase la terminación de las diligencias, determina que resulte plenamente razonable apreciar un riesgo de que los querrelados se coloquen en una situación de insolvencia que impida o dificulte que un eventual y futuro pronunciamiento condenatorio (mas aún tratándose de personas físicas que tienen su residencia habitual en un país de un entorno no Europeo, Qatar) pudiera tener efectividad, quede neutralizado con el dictado de medidas de la naturaleza de las que aquí se adoptan

TERCERO.- En conclusión, teniendo en cuenta las argumentaciones expuestas tanto por el Ministerio Fiscal como las demás partes personadas en sus respectivos informes y peticiones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 589, 590 y 764 de la Lecrim, desprendiéndose de lo actuado la supuesta responsabilidad de los investigados

referidos al principio de la presente resolución, procede requerirles para que presten fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias derivadas de la causa, en la cuantía que se determinará en la parte dispositiva de la presente resolución, a los efectos de asegurar las responsabilidades económicas dimanantes de la presente causa.

El artículo 764 referido dispone en sus apartados 1 y 2 que el Juez o Tribunal podrá adoptar las medidas cautelares para el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias, incluidas las costas.

A estos efectos, se aplicarán las normas sobre contenido, presupuestos y caución sustitutoria de las medidas cautelares establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil .

La prestación de las cauciones que se acuerden , se harán en la forma prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil y podrá ser realizada por la entidad en que tenga asegurada la responsabilidad civil la persona contra quien se dirige la medida.

Finalmente, las medidas que aquí se adoptan resultarían igualmente incardinables en el artículo 727.11 Lec, que introduce una clausula final de *numerus apertus*, y permite adoptar cualquier otra medida 2 que se estime necesaria para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la sentencia estimatoria que recayese en juicio “. Entre éstas, cabría, sin duda, incluir la fianza y embargo subsidiario regulados en los mencionados artículos de Ley de Enjuiciamiento Civil

PARTE DISPOSITIVA

REQUIERASE A LOS QUERELLADOS:

**SHK N. A. N.A. A. ,
H H SHEIK A. N. B. A. A.
N. A. N.A. A.
SHK. R. A. N.A. A.**

para que en el plazo de una audiencia **PRESTEN FIANZA DE FORMA SOLIDARIA** , en cualquiera de las clases admitidas en los artículos 591 y 764 Lecrim, excepto la personal, por el importe de : **5.443.556,24 EUROS**

Todo ello a efectos de asegurar las eventuales responsabilidades pecuniarias derivadas de esta causa, **con la prevención que, de no constituirse la fianza, se procederá al embargo de bienes de su propiedad en cantidad suficiente para responder de las sumas que se les reclama**, sirviendo testimonio de este Auto de mandamiento en forma para su práctica

Fórmese pieza separada de responsabilidad pecuniaria con testimonio de la presente resolución

PÓNGASE ESTA RESOLUCION EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO FISCAL Y DEMAS PARTES , previniéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este

Juzgado, **RECURSO DE REFORMA** en el plazo de **TRES DIAS** y subsidiariamente con el anterior o por separado **RECURSO DE APELACION** en el plazo de **CINCO DIAS**.

Dada la imposibilidad de notificar la presente resolución de forma personal a los querellados, al no encontrarse éstos residiendo en la dirección donde tienen designado domicilio, ni siquiera en España, a done no han acudido siquiera al llamamiento judicial y viviendo aparentemente en un país incluso de fuera de la Unión Europea – Qatar- , la notificación se llevará a cabo en la persona de su procurador y en la propia Sede de la Sociedad Anónima Deportiva y Sociedad Limitada, donde los querellados tienen designado su domicilio en España

Así lo acuerda, manda y firma D. MARIA DE LOS ANGELES RUIZ GONZALEZ MAGISTRADO JUEZ del JUZGADO DE INSTRUCCION N° 14 DE MALAGA y su partido.- Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, y se registran las presentes diligencias con el número en el Registro General, en el Libro de Registro de DILIGS.PREVIAS. Doy fe.